

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** REP-01/2025 Y  
ACUMULADO REP-02/2025

**ACTORA:** **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** MARCO  
ANTONIO BONILLA MENDOZA Y  
MARIANA DE LACHICA HUERTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** ELIZABETH AGUILAR  
HERRERA

**COLABORÓ:** ARANZA DARIANA LOYA  
RODRIGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que **revoca parcialmente** el acuerdo de medidas cautelares emitido dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEE-PES-321/2024.

**Glosario**

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.	Tribunal
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.	Instituto
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.	Comisión
Ley Electoral del Estado de Chihuahua.	Ley

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a la anualidad dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.	REP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior

**1. ANTECEDENTES.**

De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten:

**1.1 Presentación de la denuncia.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó denuncia en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza en su carácter de presidente municipal de Chihuahua, y de Mariana de Lachica en su carácter de vocera del Ayuntamiento de Chihuahua, por conductas que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

**1.2 Solicitud de medida cautelar.** En la denuncia se solicitó la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión de la difusión y transmisión de la rueda de prensa efectuada el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro a las cero nueve horas con treinta y cinco minutos, tanto de la página oficial, como de las redes sociales de los promocionales de radio y televisión.

**1.3 Registro del expediente.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, formó y registró expediente bajo la clave IEE-PES-321/2024, y a su vez, reservó la admisión, emplazamiento y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, a fin de realizar diversas diligencias para mejor proveer.

**1.4 Admisión del procedimiento.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto admitió el procedimiento interpuesto por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza en su carácter de presidente municipal de Chihuahua, y de Mariana de Lachica en su carácter de vocera del Ayuntamiento de Chihuahua, atribuyendo la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**1.5 Ampliación de la denuncia.** EL dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto acordó tener a la denunciante ampliando la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-321/2024, en lo que respecta a los hechos, así como al ofrecimiento de pruebas; y en consecuencia mandó llamar al procedimiento a Aída Amanda Córdova Chávez.

**1.6 Acto impugnado.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dictó acuerdo mediante en el que declaró como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, quien fue notificada del acuerdo en mención el día diecisiete de diciembre pasado.

**1.7 Presentación del primer medio de impugnación.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante el Instituto, escrito de demanda en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con el fin de combatir el acuerdo citado en el punto anterior.

**1.8 Presentación del segundo medio de impugnación.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó un segundo escrito de demanda ante el Tribunal Estatal Electoral, en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con el fin de combatir el acuerdo citado.

**1.9 Remisión de constancias.** Por acuerdo del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Tribunal ordenó a la

Secretaría General remitir el medio de impugnación citado en el punto anterior, al Instituto Estatal Electoral, a efecto de dar el trámite correspondiente.

**1.10 Terceros interesados.** De los autos se desprende que, comparecen como terceros interesados, Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de presidente municipal de la ciudad de Chihuahua; y Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de vocera del municipio de Chihuahua.

**1.11 Informe circunstanciado.** El diez de enero, el Instituto remitió a este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados y los autos relacionados con los medios de impugnación en trato.

**1.12 Forma, registra y turno.** Mediante acuerdos del trece de enero, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó formar los expedientes de claves REP-01/2025 y REP-02/2025; asimismo, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevara a cabo la sustanciación y resolución correspondiente.

**1.13 Recepción y admisión.** Por autos del veintitrés de enero se admitió el recurso del expediente de clave REP-01/2025 y se tuvo por recibido el expediente de clave REP-02/2025.

**1.14 Circulación del proyecto y convocatoria.** El veintisiete de enero, el Magistrado Instructor recibió los expedientes en que se actúa, ordenó circular el proyecto y convocó a sesión pública de Pleno para la resolución de mismo.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la demanda de la actora al consistir en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto; con fundamento en los

dispuesto por el artículo 381 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### 3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación a una misma autoridad responsable, al existir conexidad en la causa, con fundamento en el artículo 343 de la Ley, se decreta la acumulación del medio de impugnación identificado con la clave REP-02/2025, al diverso REP-01/2025 por ser el más antiguo, debiendo agregarse copia certificada de la sentencia al expediente acumulado, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

### 4. IMPROCEDENCIA DEL REP-02/2025

El Instituto Estatal Electoral hace valer la improcedencia del recurso radicado bajo la clave REP-02/2025, con motivo de que fue promovido en forma extemporánea.

La causal de improcedencia es **fundada**, por las razones siguientes.

Los artículos 276, numerales 1) y 11); 309, numeral 1), inciso e); 336, numeral 5); así como 381 BIS, numeral 1), inciso a) y numeral 3) de la Ley, establecen:

**Artículo 276**

1) *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

(...)

11) **Los plazos se contarán de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

**Artículo 309**

1) *Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:*

(...)

e) **Se presenten fuera de los plazos** o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento.

**Artículo 336**

5) *Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.*

**Artículo 381 BIS**

1) **Procede el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** previsto en el artículo 280 de esta Ley, en contra:

a) *De las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.*

3) *El plazo para impugnar los actos previstos en el numeral 1 de este artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acuerdo correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.*

(Énfasis añadido)

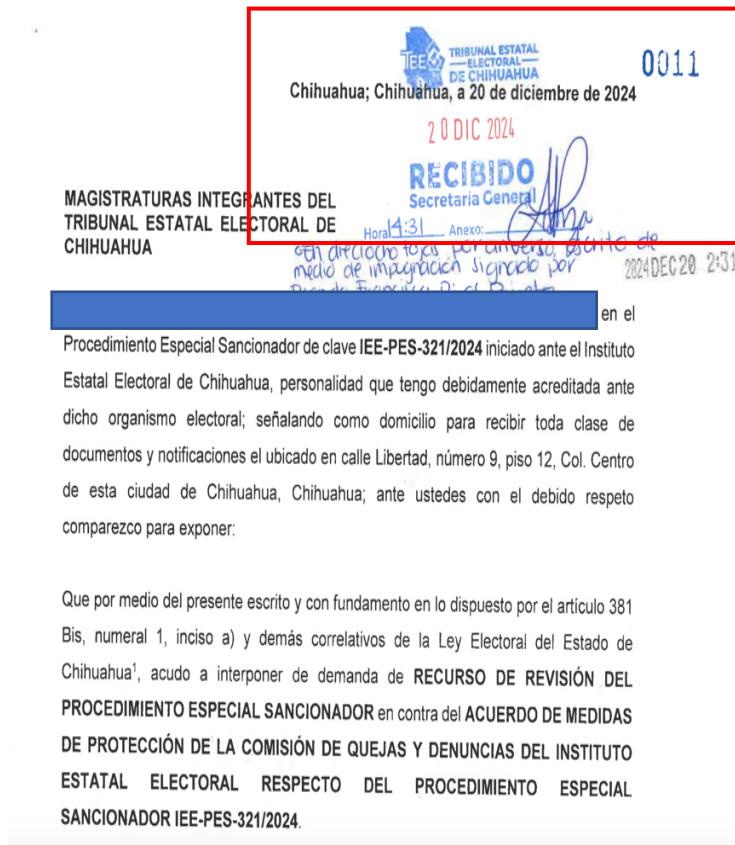
De los preceptos invocados, se obtiene que, en el caso de la impugnación contra medidas cautelares, el plazo para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se haya notificado el acuerdo correspondiente.

En ese tenor, si el recurso se interpone fuera de ese plazo, será improcedente y deberá desecharse de plano la demanda.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo materia de impugnación fue notificado a la promovente, el martes **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** a las trece horas con cuarenta y un minutos; asimismo y, según se aprecia del sello de acuse de recibido de la oficialía de partes, el recurso en trato fue interpuesto ante este Tribunal, el viernes **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro** a las catorce horas con treinta y un minutos.

De esta manera, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del martes dieciocho de diciembre a las trece horas con cuarenta y un minutos, a las trece horas con cuarenta y un minutos al jueves veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el recurso en trato se interpuso a las catorce horas con treinta y un minutos del viernes veinte de diciembre; como se observa enseguida:



Luego, atendiendo a que el cómputo debe contabilizarse de momento a momento, y tomando en cuenta que, las notificaciones por oficio,<sup>3</sup> al ser una modalidad de las personales, surten efectos el día en que se realizan,<sup>4</sup> entonces, las primeras veinticuatro horas para impugnar transcurrieron del martes dieciocho de diciembre a las trece horas con cuarenta y un minutos, al miércoles diecinueve de diciembre a las trece horas con cuarenta y un minutos; y las veinticuatro horas restantes, transcurrieron del miércoles diecinueve de diciembre a las trece horas con cuarenta y un minutos al jueves veinte de diciembre a las trece horas con cuarenta y un minutos de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a lo anterior, al presentarse el recurso el viernes veinte de diciembre, entonces, la recurrente presentó su recurso una vez vencido el plazo.

En tal tesitura, de conformidad con el marco jurídico precisado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1), inciso e) de la Ley, por lo que resulta improcedente el medio de impugnación, de manera que debe desecharse de plano.

<sup>3</sup> La denunciante fue notificada mediante oficio, ya que inició el procedimiento en su carácter de diputada local.

<sup>4</sup> Artículo 336, numeral 5) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

## 5. PROCEDENCIA DEL REP-01/2025

Se considera que el medio de impugnación radicado bajo el expediente REP-01/2025, cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

**5.1 Forma.** El escrito de impugnación fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva.

**5.2 Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de surtió efectos la notificación correspondiente.

**5.3 Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, ya que en autos se acredita la personalidad de la actora como diputada local y denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-321/2024.

**5.4 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

## 6. TERCEROS INTERESADOS.

Durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave REP-01/2025, fueron presentados escritos de terceros interesados por parte de Mariana de Lachica Huerta en su carácter de vocera del municipio de Chihuahua; y por Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de presidente municipal de Chihuahua.

Se tiene que dichos escritos de demanda cumplen con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, como se demuestra a continuación.



**6.1 Forma.** En los escritos se asienta nombre y firma autógrafa de quienes comparecen, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para diversos efectos.

**6.2 Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas.

**6.3 Legitimación e interés legítimo.** Este requisito se ve colmado, pues aducen tener interés jurídico al existir un derecho y pretensiones incompatibles de quienes comparecen, con la recurrente.

## **7. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

### **7.1 Síntesis de agravios**

Del escrito inicial de demanda, se desprende lo siguiente:

#### **a) Falta de exhaustividad y debida diligencia.**

La recurrente argumenta, que la autoridad responsable circunscribió el estudio para la adopción de las medidas cautelares, a las expresiones vertidas los días 26 y 28 de noviembre de dos mil veinticuatro, por las partes denunciadas. Dejando de lado que, al momento de la admisión del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-321/2024, la autoridad advirtió que los hechos denunciados, presuntamente podrían constituir violencia política en razón de género.

Asimismo, manifiesta que, al momento de estudiar y emitir las medidas cautelares la autoridad no fue exhaustiva respecto del caudal probatorio, pues a dicho de la recurrente, fueron ignoradas diversas actuaciones previamente realizadas a la admisión del asunto.

Finalmente aduce que, omitió deliberada y descuidadamente, los hechos que conforman los antecedentes relevantes en este asunto, en el que, según la parte actora, habría podido apreciar la emisión de las declaraciones misóginas y violentas por razón de género hacia su

persona; por lo que se inobservó los criterios de falta de exhaustividad y análisis contextual.

**b) Fragmentación de los hechos denunciados.**

La recurrente argumenta que, la autoridad electoral analizó los hechos de forma fragmentada, lo cual impidió considerar el contexto general y los hechos como un todo.

Al respecto la actora aduce que, la Comisión fraccionó las expresiones para descontextualizar que desde su óptica constituyen manifestaciones misóginas, machistas y con una fuerte carga de género, bajo el supuesto amparo de la libertad de expresión de las autoridades.

**c) Incongruencia en la determinación.**

Argumenta que las consideraciones expuestas en los fundamentos de la resolución no guardan coherencia lógica ni jurídica con las conclusiones y decisiones adoptadas por la autoridad en la determinación de las medidas cautelares.

**d) Indebida valoración de los estereotipos de género.**

La promovente aduce que, las expresiones vertidas tienen evidentes elementos de género, puesto que afirmaciones como “regalar puestos”, “cuestionar la vestimenta” y el “estado civil”, así como la capacidad para ejercer el cargo, han sido calificadas como estereotípicas de género contra las mujeres.

Por lo anterior, se duele de que, la responsable afirmó que en las manifestaciones vertidas no se desprenden elementos de género, aún de carácter indiciario, que pudieran dar lugar a violencia política por el hecho de ser mujer; por lo que se inobservó el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**<sup>5</sup>.

**7.2 Pretensión y causa de pedir.** Del análisis previamente efectuado, se advierte que la causa de pedir de la accionante radica en revocar el acto impugnado, toda vez que bajo su óptica la autoridad no tomó en cuenta los patrones socioculturales discriminatorios (estereotipos), al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, circunstancias que impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político. Por lo que, pretende la emisión de un nuevo acuerdo, considerando los estereotipos de género en las expresiones denunciadas y se cumpla con lo solicitado en la denuncia primigenia.

## 8. MÉTODO DE ESTUDIO

Por cuestiones de método, los agravios serán estudiados atendiendo a su naturaleza procesal o de fondo, en la forma siguiente<sup>6</sup>:

- a. Agravio de fondo
  - i. Indebida valoración de los estereotipos de género.
- b. Agravios procesales.
  - i. Falta de exhaustividad
  - ii. Debida diligencia
  - iii. Incongruencia en la resolución
  - iv. Fragmentación de los hechos denunciados.

En principio será abordado el agravio relativo a la indebida valoración de los estereotipos de género, con el fin de atender la queja que pueda conceder mayor beneficio a la impugnante, continuando con el estudio de los agravios procesales correspondientes a los eventos apuntados en los numerales **1** y **2**.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2024 consultable en [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/5f5cba291c4aba0.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/5f5cba291c4aba0.pdf)

<sup>6</sup> Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1 Indebida valoración de los estereotipos de género en los hechos denunciados

- Respecto a los eventos de veintiséis y veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro.

La parte actora expresa que, en el acuerdo impugnado se afirma que en las manifestaciones analizadas no se desprenden aún en forma indiciaria, elementos de género que pudieran dar lugar a violencia política en razón de género, descontextualizando dichas frases y ocultando lo que resulta evidente, que constituyen expresiones misóginas, machistas y con una fuerte carga de género.

El agravio resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación:

Del artículo 1° de la Constitución Federal, se deduce la prohibición a toda forma de discriminación, incluyendo por razones de género y establece el principio de igualdad, logrando una base sólida para garantizar la igualdad entre las personas y erradicar cualquier práctica discriminatoria.

A su vez, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dispone como obligación de los Estados-parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres, en el mismo se establece que quienes operan el derecho definan el verdadero significado de las manifestaciones, a través de una guía práctica a desarrollar, la cual permite limitar la subjetividad en la labor jurisdiccional y otorga certeza a las autoridades, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general de los criterios que se emplean para determinar cuándo se está ante un uso discriminatorio por razón de género en el lenguaje.

Este Tribunal considera que, los estereotipos de género son:<sup>7</sup> la manifestación, opinión o perjuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Al respecto, la Sala Superior<sup>8</sup> ha establecido un test para que las personas operadoras desarrollen una metodología enfocada al análisis del lenguaje escrito o verbal, a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género; esto, a partir de los parámetros siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar, tiempo y medio de su emisión;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Por su parte, en cuanto a las medidas cautelares, la Sala Superior ha sostenido que, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de

---

<sup>7</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 22/2024, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

las medidas cautelares está obligada a realizar **una evaluación preliminar** –aun cuando no sea completa– en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas. Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna latente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser otorgada.

Ahora bien, con vista en el acuerdo impugnado, el Instituto consideró que, bajo un estudio preliminar de los hechos narrados y de los elementos obrantes en autos, no era posible advertir, aun de forma indicial que el contenido de las manifestaciones realizadas hacían apología a la violencia en contra de las mujeres, eran misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que las mismas tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto en el que se difunden.<sup>9</sup>

Asimismo, la autoridad razonó que, desde una óptica preliminar, las expresiones en trato no eran utilizadas a efecto de reproducir estereotipos de género, ni con fines discriminatorios, sino que resultan en una mera precisión de cuestiones relacionadas con la administración pública en la que han participado tanto la denunciante como las personas denunciadas, expresiones que en apariencia se realizan en ejercicio de libertad de expresión en el contexto del debate político.

Bajo tal tesitura, este Tribunal concluye que la autoridad realizó un análisis preliminar, bajo los parámetros establecidos en el criterio jurisprudencial previamente citado, toda vez que, consideró el contexto en el que fue emitido el mensaje, se precisaron las expresiones objeto de análisis, se señaló el significado de las palabras, se tomó en cuenta el sentido del mensaje, así como la intención del mismo, elementos que le permitieron

---

<sup>9</sup> De la foja 93 a la 97 del expediente REP-01/2025.

concluir que dichas expresiones en su significado intrínseco no contenían elementos de género, las cuales fueron expresadas dentro del ámbito público, en la calidad de personas al servicio público de la denunciada y denunciados, condición que no constituye un impacto diferenciado para las mujeres.

En efecto, de la resolución se advierte que la Comisión analizó las expresiones y frases siguientes:

- Señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**;
- Señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**;
- Que a ella le fue regalada, desgraciadamente la delegación de SEMARNAT, donde hicieron tropelía y media en conjunto con su señor esposo que estaba como delegado de CONAGUA.
- Hace unos meses criticaba arduamente el manejo de la 4T en materia ambiental y ecológica, y hoy brinca este y pues se suma a este Partido. No es la verdad es que no tener posición firme, no tener convicciones. Yo creo que lo que a esta persona lo ha caracterizado, pues es nada más que su interés;
- Ha llevado su perorata injuriosa a la arena de la guerra sucia pagando por tales y falsos medios digitales –los reales están hoy aquí–, pagando pauta y repartiendo volantes casa por casa, sin firma, como lo cobardes que son.
- Pero lo que es más despreciable y reprobable es que ahora venga a involucrase en la bandera de víctima, acusando violencia política en razón de genero aprovechándose de una fecha histórica;
- La **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se lleva y no se aguanta pues ni el Alcalde ni nadie la ha atacado, mucho menos por el hecho de ser mujer;
- Pues la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se escuda tras su fuero mismo que consiguió por cierto brincando de partido en partido;
- Que tendría que explicar, ella sí, su súbita e inexplicable riqueza, tal vez debida a sus millonarias inversiones en instituciones financieras fraudulentas y que demuestra a través de, entre otras cosas, su vestimenta y accesorios lujosos;

- A quien se le regaló, si, se le regaló porque no fue electa para él, concedió, asignó, obsequió o dio, en consideración a su ligereza y facilidad para cambiar de partido y de lealtades. –del PRI al Verde, del Verde a Morena– un cargo público.
- Ha sido ella la promotora y vocera de una campaña de desprestigio infundada y motivada por su vulgar ambición de figurar en una arena;
- En otras palabras, diputada, no se vale llorar, si quiere seguir haciendo el ridículo que se presente su queja en la materia.

*Lo anterior, para concluir que, las frases y palabras de las que se duele la denunciante, por considerarlas ofensivas en razón de género, podrían considerarse ofensivas, reprobables, o desafortunadas en sí mismas, sin embargo, no contienen ni elementos ni estereotipos de género que se dan por cierto en el ámbito del debate político público entre dos actores que son funcionarios de elección popular, sin ningún desbalance o desproporción entre los recursos y elementos inherentes a su función y encargo, y con declaraciones, acusaciones, críticas y señalamientos cruzados en un periodo de tiempo reciente a través de las tribunas de sus encargos, de los medios de comunicación y de las redes sociales.*

De lo expuesto, este Tribunal advierte que, el Instituto consideró el criterio jurisprudencial 21/1018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, al realizar un análisis preliminar a la luz de los parámetros siguientes:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres, concluyendo de forma preliminar, que las expresiones analizadas no resultan constitutivas de violencia política de género.*



En este punto, cabe precisar que el análisis contextual del conjunto de mensajes emitidos, si se realizara de forma más exhaustiva, podría implicar un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, es importante subrayar que, las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir posibles daños irreparables o la afectación al desarrollo equitativo de un proceso electoral, pero no tienen como objeto resolver de manera definitiva el fondo de la controversia planteada.

Lo expuesto, sin que el presente pronunciamiento, en esta etapa del procedimiento, implique que en el estudio de fondo del asunto no pudiese arribarse a una conclusión distinta respecto a las expresiones denunciadas.

## **9.2 Falta de exhaustividad, debida diligencia, incongruencia en la resolución y fragmentación de los hechos denunciados**

El presente agravio se analizará en dos partes: la primera, relacionada con la falta de congruencia de la resolución, y la segunda, respecto a la inobservancia al principio de exhaustividad.

**9.2.1** En lo que toca a la queja relacionado con la falta de congruencia, al haberse razonado en el acuerdo de admisión de la denuncia, que esta se presentaba por posibles actos que constituyen violencia hacia las mujeres por razón de género, el mismo deviene **infundado**.

Esto toda vez que, de valorarse en el sentido que lo propone la actora, esto es, que se tenga por acreditado de manera preliminar la existencia de actos que constituyen violencia hacia las mujeres por razón de género, por haberse mencionado en el acuerdo de admisión de la demanda, ello sería contrario al derecho fundamental de presunción de inocencia de las y los denunciados, en su vertiente de *regla de trato*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó, en el caso *Cabrera y Montiel vs. México*, que el principio de presunción de inocencia

“se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable, una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.”<sup>10</sup>

De igual forma agregó, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que dicho principio **implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa (...)**<sup>11</sup> Además, en los casos Loayza Tamayo y Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte Interamericana **destacó que la presunción de inocencia impone al Estado la obligación de no condenar informalmente a un individuo o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formar una opinión pública, mientras no se acredite judicialmente su responsabilidad penal.**<sup>12</sup>

De esta manera, cuando la autoridad tiene por admitido un procedimiento y describe las conductas imputadas, no significa que exista pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad de las personas denunciadas, toda vez que la admisión de la denuncia no implica un examen de fondo, sino la posibilidad de que los hechos denunciados encuadren en una hipótesis jurídica contemplada en los ordenamientos aplicables al ámbito electoral.

En efecto, si la admisión de los procedimientos representara un pronunciamiento sobre la calificación de las conductas, estaría vulnerándose el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de *“regla de trato”*.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. **En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir

---

<sup>10</sup> Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

*(Énfasis añadido)*

En conclusión, se observa que el Instituto valoró los hechos de la denuncia y demás elementos obrantes hasta el momento en autos, en relación con la solicitud de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la admisión del procedimiento no representa una idea preconcebida sobre las infracciones que pudieran constituir su comisión, por lo que no se prejuzga el fondo del asunto, ya que dicha condición implicaría la vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de la autoridad.

Por los motivos previamente expuestos, no le asiste la razón a la recurrente, pues el Instituto valoró los hechos de la denuncia y demás elementos obrantes hasta el momento en autos, además de que se puede observar de las constancias del expediente que la autoridad responsable ordenó una serie de diligencias para mejor proveer<sup>13</sup>, contrario a lo que alega la quejosa con relación a la falta al deber de debida diligencia. Así también, realizó un análisis en conjunto de las diversas expresiones y los contextos en los que fueron dichas.

**9.2.2** En lo que respecta al agravio relativo a la inobservancia del principio de exhaustividad, la actora afirma que, la autoridad responsable circunscribió el estudio para la adopción de las medidas cautelares, a las expresiones vertidas los días 26 y 28 de noviembre de dos mil veinticuatro, por las partes denunciadas.

Asimismo, se hace valer que se omitió el análisis de los hechos que conforman los antecedentes relevantes en este asunto, en los que se habría podido apreciar la emisión de las declaraciones misóginas y violentas por razón de género hacia su persona; por lo que se inobservó los criterios de falta de exhaustividad y análisis contextual.

---

<sup>13</sup> Véase de la foja 66 a la foja 71 del expediente REP-01/2025.

El agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres<sup>14</sup> a una Vida Libre de Violencia, fracción VII, establece:

**ARTÍCULO 4.-** *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

(...)

**VII. La debida diligencia;**

(...)

*(Énfasis añadido)*

A su vez, el artículo 5, fracción XVI, de la Ley citada, señala:

**ARTÍCULO 5.-** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

(...)

**XVI. Debida diligencia:** *La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de **manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva** y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.*

(...)

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.<sup>15</sup>

Ahora bien, con vista en el acuerdo de admisión de la denuncia,<sup>16</sup> se obtiene que el procedimiento inició en relación a los hechos del veintiséis y veintiocho de noviembre pasado, y de igual forma, respecto de la presunta difusión de imágenes tomadas mediante un *dron* sobre su domicilio particular, en el que habita con sus dos menores hijos. Publicaciones que contaban con el título “*Exhiben mansión de 15 Mdp lady channel*”.

En el mismo sentido, en el acuerdo de admisión se tuvieron como parte de la denuncia:

- Hechos acontecidos el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, en los que se involucra a la Tesorera Municipal de Chihuahua, relacionados con declaraciones ante los medios de comunicación en donde se afirmó que en el inmueble en donde reside la denunciante se realizaron modificaciones sin haber notificado a la dirección de catastro, anunciando que se realizarían inspecciones y que habría consecuencias para su persona, lo que a decir de la denunciante, constituyen claramente un amedrentamiento hacia ella.
- Presuntos actos de acoso e intimidación, hacia los menores hijos de la denunciante, al haber sido seguidos y fotografiados durante su vida cotidiana regresando de la escuela.
- Que el once de noviembre se recibió en su domicilio particular un citatorio de la Tesorería Municipal con el objeto de notificarle el Oficio TM/SC/AC/0150/2024 emitido por el ingeniero Francisco

---

<sup>15</sup> Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

<sup>16</sup> Dictado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Olvera Yáñez en su carácter de Subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal, para que esperara al notificador en horas y día en que públicamente es conocido que se encuentra en sesión en el pleno del H. Congreso del Estado.

- Que el doce de noviembre fue dejado en su domicilio, sin mediar persona que recibiera el documento, acta de notificación del oficio TM/SC/AC/0150/2024, en el cual se hacía referencia a una actualización catastral en la que se hacía de su conocimiento que se había detectado en su domicilio que la superficie de su casa no coincidía con la información manifestada por su persona, así como la fotogrametría, aerofotogrametría e imagen satelital la cual mencionan estar en sus sistemas. Realizando con ello una confesión expresa de que efectivamente los drones por los que fue espiada y las fotografías difundidas en medios de comunicación correspondían a las tomadas por ellos mismos, para tratar de amedrentar su trabajo como legisladora.
- Que el tres de diciembre recibió una llamada de la autoridad catastral para exigirle que pasara a las oficinas de la Subdirección de Catastro a fin de que se notificara a sí misma en respuesta del oficio de comparecencia.
- Finalmente, que, el denunciado se aprovechó de su posición para realizar actos intimidatorios a su persona, a través de las instituciones a su cargo y de servidores públicos dependientes de él.

Por otra parte, resulta indispensable observar que, dentro del procedimiento se presentó y admitió una ampliación de denuncia, en respuesta a un requerimiento hecho por la autoridad el dos de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>17</sup>, al que dio cumplimiento el tres de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>18</sup>, de la cual se desprendieron conductas imputadas a Aída Amanda Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal.

---

<sup>17</sup> Visible en la foja 33 del expediente REP-01/2025

<sup>18</sup> Visible en el reverso de la foja 39 del expediente REP-01/2025.

En principio es dable precisar que, si bien los hechos de la ampliación de denuncia no guardan relación directa con la solicitud primigenia de las medidas cautelares, pues esta se circunscribió a los hechos acontecidos el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, atendiendo a que el asunto versa sobre violencia política contra la mujer en razón de género, la autoridad responsable debió pronunciarse respecto de los mismos, incluso oficiosamente.

En efecto, del sello de acuse de recepción del escrito de ampliación, se obtiene que fue presentado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, mientras que la determinación de medidas cautelares se dictó el doce de diciembre de dos mil veinticuatro. Circunstancia que permite advertir que la autoridad ya tenía conocimiento de la ampliación de los hechos, antes de emitir el acuerdo de medidas cautelares, por lo que debió pronunciarse de oficio respecto a los hechos ahí denunciados, toda vez que, para el momento de la emisión del acuerdo la ampliación ya formaba parte de la litis.

Sin que sea óbice a lo anterior que, la persona titular de la Tesorería Municipal, en esa etapa del procedimiento aún no había sido llamada como parte denunciada, puesto que las medidas cautelares, dada su finalidad de proteger a la afectada ante un *peligro en la demora*, pueden imponerse y vincular incluso a personas o autoridades ajenas a la denuncia.

Asentado lo anterior, de la resolución reclamada es posible advertir que, la Comisión se abocó en exclusiva en el estudio de los hechos relacionados con los eventos de fechas veintiséis y veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, sin pronunciarse acerca de los demás hechos y eventos que fueron parte de la admisión de la denuncia inicial, así como de su ampliación.

En estas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad fue omisa en analizar los eventos y hechos que quedaron antes puntualizados, toda vez que no fueron contemplados al momento de la emisión del acuerdo de medidas cautelares, faltando a la

obligación que tienen las autoridades electorales de realizar un **análisis contextual de todos los hechos** expuestos por la denunciante, por lo que se transgredió en perjuicio de la actora al principio de exhaustividad que debe mediar en el dictado de toda resolución.

No pasa inadvertido para quienes resuelven que, la Comisión dictó en diversa resolución a la controvertida, medidas de protección relacionadas con los hechos de presunto acoso reprochados en la denuncia; sin embargo, con independencia de ello, debe recordarse que el análisis contextual en medidas cautelares implica que sean aquilatados la totalidad de los hechos expuestos en la denuncia y en sus ampliaciones, con el fin de realizar un estudio conjunto de los eventos que pudiesen mostrar algún comportamiento sistemático de los denunciados, que en una examen aislado no sería posible advertir.

Esto, sin que en esta sentencia se afirme que, entre los diversos hechos de la denuncia exista efectivamente alguna conducta sistemática, pues lo que se pone de relieve es la necesidad de realizar un análisis conjunto de la totalidad de los hechos.

## 10. EFECTOS.

**10.1** Se **revoca** el acuerdo de medidas cautelares de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, emitido dentro del procedimiento especial sancionador de clave **IEE-PES-321/2024**, para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva resolución en la que se pronuncie y **valore de manera contextual** la totalidad de hechos y eventos razonados en el acuerdo de admisión de la denuncia, como en las ampliaciones a la misma.

**10.2** El Instituto deberá notificar a este Tribunal, sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el medio de impugnación de clave REP-02/2025 al diverso REP-01/2025.

**SEGUNDO.** Se **revoca la resolución** en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en el apartado 10 de la presente.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-01/2025 Y ACUMULADO** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco a las doce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**